

Duitama, 11 de julio de 2025.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA.

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO:	410013105002 20190059700 .
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.
DEMANDADO:	ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Recurso de Apelación en contra del Auto No. 1947 proferido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.569.883 de Yopal (Casanare), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.440 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Duitama (Boyacá), obrando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** la persona jurídica de derecho privado **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.** identificada con NIT 830.118.667-1, de acuerdo al poder que se me confiere, procedo a formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto No. 1947 proferido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por ese Juzgado. Esta impugnación se fundamenta en los hechos y consideraciones de derecho que pasan a exponerse:

I. ALCANCE DEL RECURSO.

El presente recurso de apelación tiene como finalidad que el superior funcional revoque integralmente los numerales primero y segundo del Auto No. 1947 del tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), en tanto que tales disposiciones desconocen vulneran de forma directa el derecho de defensa de mi representada, al tener por no contestada la reforma de la demanda sin que existiera claridad judicial previa respecto de su admisión, contenido y efectos procesales.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación es procedente en atención a lo señalado en los artículos 62 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (desde ahora CPTSS), que indican:

“ARTÍCULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS. *Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.*

(...)

2. *El de apelación.*

(...)

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”¹.*

En atención a lo anterior, y dado que el auto recurrido fue notificado mediante el Estado Electrónico No. 94 del cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), es preciso indicar que el presente recurso se interpone en forma oportuna, conforme con las disposiciones procesales previamente citadas, esto es, dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la referida notificación por estado.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante auto que obra en el expediente, el despacho tuvo por contestada en forma oportuna la demanda inicial únicamente respecto de la sociedad **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.**, toda vez que para dicha fecha la empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**

¹ CPTSS, arts. 62 y 65.

S.A. E.S.P. aún no había sido vinculada formalmente al proceso, razón por la cual el marco defensivo quedó establecido exclusivamente frente a mi representada².

2. Con posterioridad, el demandante presentó un primer escrito de reforma de la demanda el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante el mismo auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, a través de auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho revocó parcialmente dicha decisión, si bien terminó negando nuevamente la solicitud de reforma en el numeral octavo de la parte resolutive de ese mismo proveído.
3. A su vez, el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el actor radicó un segundo escrito de reforma, sobre el cual el juzgado guardó completo silencio, omitiendo pronunciarse expresamente en torno a su admisión o rechazo, lo que generó un estado de incertidumbre procesal para las partes demandadas.
4. Posteriormente, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el demandante presentó un tercer escrito de reforma, pese a que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social únicamente permite una reforma a la demanda.
5. El veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho profirió una nueva decisión mediante la cual ordenó “correr traslado de la reforma de la demanda” por el término de cinco (5) días, sin identificar con precisión a cuál de los escritos se refería tal orden, omisión que impidió a las partes demandadas establecer con certeza cuál reforma debían contestar.
6. A pesar de dicha ambigüedad procesal, mediante auto del tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado declaró, en sus numerales primero y segundo, que la reforma de la demanda no fue contestada por **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.** ni por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, imputándoles un supuesto silencio procesal que, en realidad, se produjo como consecuencia directa de la falta de claridad judicial sobre el trámite aplicable. Dicho auto omitió además pronunciarse de fondo sobre cuál reforma se entiende válida y vigente dentro del proceso, perpetuando

² ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P compareció formalmente al proceso tras el auto del 14 de febrero de 2024, que revocó parcialmente la decisión de 2022 y ordenó su vinculación como codemandada.

así una situación de indefinición procesal que vulnera el derecho fundamental de defensa de las partes involucradas.

7. Debe recordarse que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite una sola reforma, cuyo propósito, conforme al contenido normativo contenido en los artículos 93 y 101 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral en atención a lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, es otorgar al demandante una oportunidad para corregir o adicionar su demanda, no para sustituirla íntegramente. La jurisprudencia ha sido enfática en sostener que la reforma no extingue la demanda inicial ni torna inane la contestación originalmente presentada; simplemente habilita un breve traslado para que el demandado amplíe su defensa si la adición incorpora hechos o pretensiones verdaderamente nuevos³. Por tanto, cuando el juez admite reformas sucesivas o mantiene varias en un limbo procesal sin precisión ni acto expreso de admisión, incurre en una desviación de la finalidad legal y genera una confusión procesal que no puede trasladarse a las partes demandadas en forma de sanción.
8. Así las cosas, resulta claro que **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S** contestó en debida forma la demanda, hecho reconocido expresamente por el despacho mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En adelante, se presentaron tres escritos de reforma sin que mediara un pronunciamiento judicial claro, coherente y definitivo sobre la procedencia, admisión y efectos de alguno de ellos. Primero se negó una reforma por extemporánea; luego se afirmó que otra quedaba “negada por ahora”, y, finalmente, se ordenó un traslado genérico sin especificar cuál versión de la demanda se consideraba vigente. Frente a semejante incertidumbre procesal, resulta jurídicamente inadmisibles que se derive una consecuencia tan gravosa como tener por no contestada la reforma, máxime cuando no existía claridad mínima sobre cuál escrito debía ser objeto de contradicción. En estas circunstancias, la drástica consecuencia de declarar confesa a la parte demandada vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
9. El numeral primero del auto recurrido priva a mi representada de los efectos jurídicos plenos de la contestación de demanda oportunamente presentada, sin que medie acto alguno de negligencia o desidia. Por su parte, el numeral segundo impone la misma

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, sent. may.16/23, Rad. 11001319900320220120601. M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

consecuencia a la codemandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con la agravante de que el despacho nunca identificó el escrito cuya contradicción esperaba. Tal decisión desconoce los desarrollos constitucionales sobre el derecho de defensa y contradicción y quebranta el principio de igualdad de armas⁴, pues castiga a las partes pasivas por una confusión generada exclusivamente en la esfera de dirección del proceso.

10. Adicionalmente, si se mantuviera la declaración de silencio, se produciría un indicio grave en contra de las demandadas⁵, con base en un supuesto incumplimiento formal de imposible realización, situación que podría dar lugar a una nulidad sobreviniente por ausencia de defensa técnica⁶.

IV. PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se **revoque** en su integridad los numerales primero y segundo del Auto No. 1947 proferido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda respecto de **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
2. Que, se reconozca la validez y plenos efectos jurídicos de la contestación oportunamente presentada por mi representada **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.**, respecto de la demanda inicial, así como el respeto al derecho de contradicción frente a cualquier eventual reforma que haya sido válida y legalmente admitida.
3. Que, se resuelva el **saneamiento del proceso o control de legalidad** del mismo, por medio del cual exista un pronunciamiento claro sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la primera, segunda y tercera reforma de la demanda presentada por el extremo demandante en atención expresa del contenido del artículo 28 del CPTSS.
4. Que se **garantice** el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica, evitando que se impongan consecuencias procesales adversas a las partes demandadas con fundamento en actos judiciales

⁴ Entre otras, se encuentra la C. Const., Sent. T-548, jul. 9/03. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵ CPTSS, pár. 1, art. 31.

⁶ CGP, art. 133.

carentes de claridad o precisión sobre el estado y trámite de la demanda reformada.

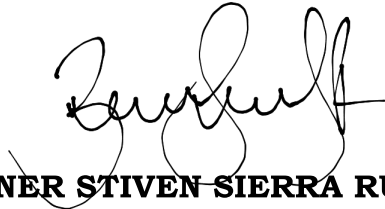
V. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones respecto del asunto en los siguientes términos:

Al representante legal de la sociedad ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS, al correo electrónico dispuesto para ello en el Certificado de Existencia y Representación Legal: gerencia@ati.net.co.

Al suscrito apoderado, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogado@sierrarubiano.com y juridica@ati.net.co.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Berner Stiven Sierra Rubiano', written over a horizontal line.

BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO.
Abogado.